

**JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Medellín, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno(2021)

<b>Interlocutorio</b>	060
<b>Proceso:</b>	Sucesión intestada
<b>Causante:</b>	LUIS ALBERTO CUARTAS ARBOLEDA
<b>Interesada:</b>	DORA DEL SOCORRO GUEVARA MARTINEZ
<b>Radicado:</b>	05-001-31-10-007-2021-00028-00
<b>Providencia:</b>	Auto que inadmite demanda

El señor CARLOS ALBERTO SUAREZ ARANGO, a través de apoderada, pretende la apertura del proceso de sucesión doble e intestada de sus padres señores LUIS ALBERTO CUARTAS ARBOLEDA, fallecido el día 05 de octubre de 2020; de su estudio se encuentra que adolece de varios requisitos que obligan su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, en razón de ello el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de ser rechazada y con fundamento en los artículos 82 y 90 del C.G.P, cumpla con los siguientes requisitos:

- Para efectos de determinar la legitimación en la causa, deberá acreditar la declaratoria y disolución de la unión marital de hecho y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, toda vez que, en la causa no obra tales declaraciones o existencia de las mismas, acorde a la Ley 54 de 1990, artículos 4 y 5, Ley 979 de 2005, artículo 2.
- Deberá indicar el nombre de todos los herederos conocidos allegando los registros civiles. Numeral 3 Artículo 488 del Código General del Proceso.
- Para efectos del requerimiento de que trata el artículo 492 del Código General del Proceso, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados todos los herederos conocidos, informando la forma como la obtuvo, y/o la dirección física, en este último caso, deberá aportar prueba de haberse enviado la demanda y anexos, Art. 6 del Decreto 806 de 2020.
- Allegará un inventario de los bienes y pasivos en los términos de los numerales 5 y 6 artículo 489 del C.G.P
- Deberá aportar los certificados de impuesto predial de los dos inmuebles objeto de la posesión.
- Se deberá aportar nuevo poder, toda vez que la presentación personal del que se allega no da certeza que así lo sea, no cuenta con los sellos en el contenido del poder, además la presentación que por sí está borrosa, dice que está dirigido a quien corresponda, lo que no es así porque en el escrito se dice que va para los JUECES DE FAMILIA ( R ), ahora bien, si se acoge a lo señalado en los artículo 2,3,y 5 del decreto 806 de 2020, en éste se deberá indicar expresamente

la dirección de correo electrónico del apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados. se deberá aportar igualmente la constancia del envío del poder por parte del poderdante al apoderado, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones del demandante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**JESUS ANTONIO ZULUAGA OSSA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 007 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dd5d4d93c7ef8d09808b98eb958e112b16f41b124b2e69989a98e7ac0071041**

Documento generado en 02/02/2021 12:40:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**